



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JAMERLYS QUINTERO ROBLES y otros
Ejecutado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO
Radicado: 20001 31 03 005 2022 00036 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO en contra del *ordinal primero y segundo* del auto proferido el 17 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En proveído objeto del medio de impugnación estudiado, el despacho negó la solicitud de ilegalidad del traslado de excepciones de mérito realizado por la secretaria en el micro sitio de juzgado el 8 de septiembre de 2022. La misma suerte corrió la petición de traslado de la reforma a la demanda.

2. Contra las anteriores decisiones el apoderado judicial del demandado Juan de Jesús Cruz Briceño interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el que pretende que se reponga la decisión censurada y en consecuencia se declare la ilegalidad del traslado realizado el 8 de septiembre de 2022. Se surta el traslado de la reforma de la demanda omitido y, finalmente se multo al demandante con el equivalente a un (1) SMLMV por no haber remitido simultáneamente con la radicación de la reforma a la demandada un ejemplar a su correo electrónico como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Con el propósito anterior alega en síntesis que la secretaria del juzgado dio traslado en dos ocasiones distintas a la contestación a la demanda que presentó. El primero el 29 de junio de 2022 y el segundo el 8 de septiembre de la misma anualidad.

Arremete en consecuencia contra la decisión por cuanto si bien el primer término no fue utilizado por la parte demandante, al revivir el lapso con el segundo traslado, en la segunda oportunidad el abogado si se pronunció respecto de las excepciones propuestas, lo que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso.

Con el proceder del juzgado premió la desidia y negligencia del demandante, pues no se trata de traslados distintos como lo expuso el juzgado en el auto recurrido al explicar que uno es de la contestación a la demanda principal y el otro de la contestación a la reforma, sino que en dos ocasiones se dio traslado a la contestación que presentó en una única oportunidad el censor.

3. Alega que es absurdo que se hable del traslado de la contestación a la reforma a la demanda por cuanto no conoce el contenido de aquella, en primer lugar, porque el abogado demandante no remitió copia de un ejemplar a su correo electrónico como lo exige el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, lo que debió conllevar a su inadmisión y, en segundo caso, porque a pesar de que el despacho en auto de 16

de agosto de 2022 aduce haber corrido traslado de la reforma en el micrositio de juzgado no existe tal traslado.

Adicionalmente agrega que no ha podido tener acceso al expediente digital ya que el link remitido jamás ha funcionado y la única respuesta que se obtuvo del despacho era que se “debía seguir intentando hasta que logara acceder” con lo que se trasgrede el derecho a la defensa y debido proceso del demandado

4. Surtido el 1 de diciembre de 2022 el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no hubo pronunciamiento de la parte contraria. Evacuado lo anterior procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

1. Frente al escenario primer escenario que plantea el recurso, ósea el relacionado con el presunto doble traslado de la contestación a la demanda presentada por el demandado JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO, revisado en el micro sitio del juzgado la parte de los “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS” se advierte que el 29 de junio de 2022 se surtió el traslado de la contestación a la demanda presentada por La Equidad Seguros Generales O.C. y el señor Juan De Jesús Cruz Briceño

028	29/06/2022	2017-00331	30/06/2022	07/07/2022
		2020-00036		
		2020-00036	30/06/2022	07/07/2022

En cada una de las radicaciones 2020-00036 se encuentra cargada cada uno de los documentos a que se hace referencia.

Luego, también se logra constatar que una vez se admitió la reforma a la demanda mediante auto de 16 de agosto de 2020, La Equidad Seguros Generales O.C. contestó la reforma, memorial consignado en el archivo 25 del expediente digital en donde expresamente indica que “*se ratifica en la totalidad del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones, excepciones y pruebas aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda*”.

048	08/09/2022	2017-00049	09/09/2022	15/09/2022
		2020-00036	09/09/2022	15/09/2022

Por lo anterior la secretaría corrió en el micrositio del juzgado el traslado 048 del 8 de septiembre de 2022 sin embargo una vez se consultó el documento cargado se constata que por error involuntario aparece cargada la réplica que el abogado del demandado Juan de Jesús Cruz Briceño presentó durante el traslado de la demanda inicial, por lo que concurda este despacho con que se corrió traslado en dos oportunidades al mismo documento.

Lo anterior significa, sin necesidad de mayores elucubraciones que no existe razón para mantener la decisión impartida en el ordinal primero del auto de 17 de noviembre de 2022, por lo que se repondrá para en su lugar dejar sin validez el

traslado secretarial No. 048 del 8 de septiembre de 2022, para que luego se proceda en la misma forma a realizar el del escrito presentado en oportunidad por La Equidad Seguros Generales O.C. obrante en el archivo 25 del expediente.

2. Ahora, respecto de la crítica a la decisión tomada en el ordinal segundo del auto impugnado, en donde el despacho negó la solicitud de traslado de la reforma a la demanda en el micrositio de juzgado es preciso recordar lo que el artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial” (Subraya fuera del texto original)*

No existe duda, pues está acreditado en el expediente que el demandado Juan de Jesús Cruz Briceño se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 3 de septiembre de 2021, como se dispuso en auto de 29 de octubre de esa misma anualidad (Archivo 16). Presentada la reforma a la demandada con posterioridad el auto admisorio a este demandado se notifica por estado, es decir, el 17 de agosto de 2022 tal y como lo dispone la norma en cita y claramente se dijo en el auto de 16 de agosto de 2022 donde inclusive expresamente se corrió traslado de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días. (Archivo 23)

Por tal razón, encuentra con total extrañeza este despacho que el togado insista en un traslado secretarial que además de no ser la forma en que se surte, ya se corrió por auto que se notificó por estado, conforme se observa en la publicación

Rama Judicial # Juzgados Civiles del Circuito # JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR #
Publicación con efectos procesales # Estados Electrónicos # 2022

ESTADOS ELECTRÓNICOS 2022

			2019-00240
			2019-00242
			2019-00337
115	17/08/2022	16/08/2022	2020-00036
			2020-00177
			2022-00012
			2022-00116

Así las cosas, no se repondrá la decisión señalada en el ordinal segundo del auto proferido el 17 de noviembre de 2022.

3. Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante omitió su obligación de remitir un ejemplar de la reforma a la demanda a la contra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 78- 14 del C. G. del P. se impondrá una multa equivalente a un (1) SMLMV por su omisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el ordinal primero resolutivo el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 para en su lugar:

SEGUNDO: Dejar sin validez el traslado secretaria No. 048 del 8 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial para que luego se proceda en la misma forma, es decir, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022a realizar el del escrito presentado en oportunidad por La Equidad Seguros Generales O.C. obrante en el archivo 25 del expediente.

SEGUNDO: No reponer el ordinal segundo resolutivo del auto de fecha 17 de noviembre de 2022

TERCERO: Imponer a la parte demandante una multa equivalente a un (1) SMLMV por haber omitido remitir al correo electrónico de los demandados un ejemplar de la reforma a la demanda, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención al resultado del recurso horizontal estudiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7af9b7ebc4a91059d4dfac8a5ccd3174febf6da33a007ea0c2d7839d85d8be**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>